REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 DE FEBRERO DE 2021

DEMANDANTE	JHON RICARDO VARGAS BARON
RADICACIÓN.	INSOLVENCIA No. 2013-01456

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto que negó la entrega de dineros, por concepto de embargo de salarios.

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Arguye el recurrente, que es equivocada la apreciación del juzgado, al indicar que las sumas de dinero retenidas correspondan al activo del trámite de liquidación patrimonial.

Refiere que los dineros embargados de su salario, como empleado de Seguros Confianza, por orden adoptada en audiencia de fecha 19 de abril del año 2018, es contraria a derecho y las disposiciones regulativas del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Como lo refiere el numeral 4º del artículo 565 del C.G.P., la masa de los activos solo puedes estar integrada por los bienes que el deudor tuviera en su patrimonio al momento de la apertura del proceso de liquidación, por lo cual, retener esos dineros y considerarlos de la masa de activos del deudor, contradice la norma.

Así las cosas, solicita el recurrente desembargar los dineros reclamados y ser restituidos al deudor.

Se impone para ésta sede judicial desatar la controversia haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta en principio procedente, por lo que se hace necesario precisar someramente lo siguiente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente en su apreciación, habida cuenta que en distintas instancias, se ha debatido la legalidad de la orden impartida por este juzgado, en cuanto al embargo y retención de los dineros, por concepto de salario, concluyendo que está buscó integrar la masa de activos del deudor.

Aunado a ello, mediante tutela instaurada por el propio actor, el Juzgado 23 Civil del Circuito, negó los derechos fundamentales alegados, indicando que la medida cautelar decretada busca integrar la masa de activos del deudor, los honorarios y gastos de administración del liquidador, con el salario que devenga y reportó, desde antes de iniciar el trámite de negociación de deudas.

Con ello, acertada resulta la orden impartida en auto de fecha 20 de febrero del cursante año, en cuanto a la negativa de entrega de títulos, como quiera que, las sumas de dinero retenidas corresponden al activo del trámite de liquidación patrimonial.

Preciso resulta aclarar, que conforme al Principio de Preclusión, una vez finalizada una etapa, y en firme una providencia, no es posible retrotraer la instancia que resolvió un aspecto puntual, como lo fue, el embargo y retención del salario del deudor, dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, máxime, cuando dentro de la oportunidad para impugnar dicha decisión, no se efectuó pronunciamiento alguno. Por lo cual, de cara al estudio del proveído recurrido, es evidente que el petente busca retrotraer las diligencias, con la finalidad de revocar un auto debidamente ejecutoriado, desconociendo los distintos pronunciamientos efectuados, tanto por esta instancia judicial, como el Juzgado 23 Civil del Circuito.

En este orden de ideas y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA MANTENER el auto objeto de censura, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

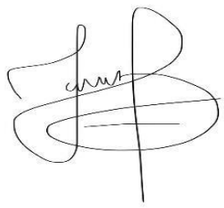

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

ESTADO No. 07

04 DE FEBRERO DE 2021